

tísimos (1), repitiendo en esta parte lo que ya dejó prescripto en su Espéculo.

660. Previno, además á los clérigos, que tuviesen muy limpias y aseadas las iglesias, los vasos sagrados, cruces y ornamentos, porque convenientísimo es, dice, que todas aquellas cosas que se hallan en contacto inmediato, ó mediato con el Cuerpo de Jesucristo estén todo lo más decentes que se pueda (2). Dedicó finalmente otras cincuenta y dos leyes (3) para el buen régimen, decoro y amparo de las casas del Señor, no moviéndole á esto sin duda otro pensamiento que el Santísimo Sacramento, por el cual se debían tomar todos los trabajos referidos.

661. Después de las leyes dadas por Alfonso el Sabio, conservan las Ordenanzas reales de Castilla, recopiladas por Montalvo, una ley de D. Juan I de Castilla, promulgada, en efecto, para que los fieles acompañasen al Santísimo Sacramento.

Según ésta, cuando el Rey, el príncipe heredero, los infantes ó cualquiera cristiano se encontrare en la calle (4)

(1) Partida I, tit. IV, ley 73.

(2) Partida I, tit. IV, ley 64 y tit. XXIII, ley 3.^a.

(3) Partida I, tit. X, XI, XII, XIII, y XIV y sus respectivas leyes.

(4) *Ley II.* Que el Rey, y todo fiel cristiano acompañe el sacramento del cuerpo de nuestro Señor.

El Rey D. Juan I, en Bribiesca, era de mil trecientos y ochenta y siete, trac. 2. Porque á nuestro Señor son asceptos los corazones contritos, y humildes, y el conocimiento de las criaturas á su Criador, mandamos, y ordenamos, que quando acaesciere, que nos, ó el Príncipe heredero, ó Infantes nuestros hijos, ó otros qualesquier Christianos vieremos que viene por la calle el Santo Sacramento del cuerpo de nuestro Señor, que todos seamos tenudos de lo acompañar, fasta la Iglesia donde salió, y hincar los hinojos, para le hacer reverencia, y estar así fasta que sea pasado; y que Nos no podamos escusar de lo así facer por lodo, ni por polvo ni por otra cosa alguna. E qualquier que así no lo hiciere, que pague sesenta maravedís de pena. Las dos partes para los Clérigos, que fueron con nuestro Señor. E la tercera parte para la justicia, porque haga presta execución en quien en la dicha pena incurriere. E los judíos, y moros que en la dicha calle estuvieren, se partan luego della, y se escondan: ó finquen los hinojos fasta que el Señor sea pasado. E si alguno dellos hiciere lo contrario, que qualquiera lo pueda tomar sin pena alguna, y lo llevar delante la justicia donde acaesciere, y lo acusar: y si gelo probare con dos testigos, aunque sean Christianos, que la nuestra justicia le juzgue la zopa, que el tal judío tuviere encima cubierta ó vestida al tiempo, que nó guardó lo contenido en esta ley, y sea para el Christiano que lo así llevare, y acusare. E queremos que esta ley, se entienda en los judíos, y los moros, que hovieren edad de mas de catorce años: y non en los que fueren de menor edad. Lib. I, tit. I de la Novísima recop.

con el Sagrado Viático, deberían acompañarle hasta la iglesia de donde salió, é hincar las rodillas delante de su divina Majestad en señal de reverencia. Tal mandato nadie lo podría escusar, ni aún con motivo de haber lodo ó polvo en las calles, por lo cual, el que así no lo ejecutare pagaría sesenta maravedís de pena. Además, los moros, judíos é infieles que se viesen en igual caso deberían apartarse de la vía y esconderse, á fin de que el Señor pasase sin embarazo y respetado de todos. Si estas prescripciones no guardasen, serían conducidos ante la justicia, la cual les había de castigar á que perdiesen los vestidos que llevasen encima, que serían para los acusadores.

También D. Juan II de Castilla, que empuñó el cetro en 1406, mandó escribir con letras góticas en el castillo de Triana otra ley para reverencia de la Eucaristía. Se formula en estos términos: «El rey D. Juan; ley tercera: El rey y toda persona que topare el Santísimo Sacramento, se apee, aunque sea en el lodo, so pena de sesenta maravedís, según la loable costumbre de esta ciudad, ó que pierda la cabalgadura; y si fuese mozo de catorce años arriba, que hincque las rodillas, ó que pierda todo lo que llevase vestido y sea del que lo acusare (1).»

Si observamos la marcha de los decretos de Alfonso X, Juan I y II, admiraremos que en el espacio de más de dos siglos, una misma es la fe y uno mismo el celo religioso de nuestros antepasados legisladores y que, lejos de abandonar, como es prurito hoy día, las tradiciones antiguas, al menos en aquellas cosas que fueron maduramente determinadas con justicia para gloria de Dios, exaltación del Catolicismo, provecho de los ciudadanos y unidad de los pueblos, refrendaron por el contrario las decisiones *rancias*, logrando por este medio ser apellidados dignos sucesores de sus regios ascendientes, en cuanto á sí mismos, y consiguiendo también tranquilidad para las conciencias de sus súbditos.

(1) Anales de Sevilla, tom. III, pag. 450.

662. Mas á los buenos príncipes pocas cosas se escapan. Procuran que el súbdito suyo se porte hasta el último hábito de la vida como conviene á un fiel cristiano, y para esto prescriben que observe los decretos de su santa Madre la Iglesia, á fin de que no sea para los demás piedra de escándalo. De conformidad con estos sentimientos los reyes Alfonso XI (1) y Enrique III de Castilla (2) promulgaron una ley respecto de la obligación que todo cristiano tiene de confesar y comulgar en el artículo de la muerte, ordenando que así lo cumpliesen, pues el que de lo contrario obrare, pudiendo buenamente llevarlo á la ejecución, perdería la mitad de sus bienes, que en este caso serían adjudicados á la real Cámara. Es un excelente medio de estrechar á los súbditos á que practiquen sus obligaciones religiosas.

663. Mucho más excelente y digno de mil encomios es el que Alfonso X, de conformidad con el derecho, y á fin de llevar á efecto el pensamiento anterior, redactó en las Partidas, relativo á que los médicos quedasen obligados á amonestar á sus enfermos de gravedad que se confesasen; con lo cual podemos advertir que aun cuando los decretos de los dos monarcas referidos son posteriores á las Partidas, empero el objeto de aquéllos estaba incluído en el fin de éstas. Y no crea nadie que el rey Sabio, en la ley aludida, se proponía solamente confesasen los dolientes puestos en el artículo de la muerte; su deseo eficaz iba más adelante; pretendía que por medio de la confesión se dispusiesen para recibir el sacrosanto Cuerpo de Cristo, obligatorio en aquel caso como la confesión, pues algo prueba la ley 62, de la Partida I, tit. IV, mencionada.

(1) Tit. de las penas. cap. 11.

(2) *Ley VIII.* Que al tiempo que finare el christiano confiese y reciba Comunion.—Todo fiel Christiano al tiempo de su finamiento sea tenido de confesar debidamente sus pecados, y recibir Comunion del Santo Sacramento de la Eucharistia, según lo dispone la Sancta Madre Iglesia. Y el que no lo ficiere, y finare sin confesión, y sin Comunion pudiéndolo facer, porque parece morir sin fe, pierde la meitad de sus bienes y sean para la nuestra Camara. Pero que si finare por caso, que no pudo confesar ni comunicar, que no incurra en pena ninguna.—Ordenanzas reales de Castilla, lib. I, tit. 1.

No estará de más que insertemos la referida ley, puesto que por una parte orna á la sagrada Eucaristía, respecto de una de las necesarias disposiciones que se requieren para recibirla, y por otra, reflejará intensa luz en los que ignoran tan saludable decreto. Dice, pues, Alfonso X, que el cristiano, colocado en el artículo de la muerte, debe pensar antes en su alma que en el propio cuerpo, ya que aquélla es más noble y puede tener desenlaces más fatales, con lo que obligaría también al cuerpo á que los sufriera de la misma suerte. Por lo tanto, el médico debe indicar y persuadir á su cliente que se confiese cuanto antes, lo cual una vez practicado y asegurado de que así lo ha cumplido, pasará á medicinarle y no antes. El legislador, en este caso, parece conformarse con los decretos de la Iglesia, los cuales se reducen: primero, á que el médico, antes de ponerse á curar al enfermo, tiene estrecho deber de amonestar á éste á que se confiese, de otro modo sería arrojado de la comunión de los fieles. Consta en el derecho canónico (1) y fué renovada en 1725 por Benedicto XIII, con ocasión de haberse celebrado el Concilio Romano (2). Es el segundo, que ningún médico puede recibir el doctorado en medicina á no ser que jure observar que no visitará más al enfermo grave, si pasados tres días desde la primera visita, no haya llamado éste al confesor, á no ser que lo excusare causa razonable. Fué sancionado por S. Pío V (3), y renovado por el citado Benedicto XIII (4). Respecto del primer decreto, afirman Enrique, cardenal Hostiense, y Juan Andrés, que toda costumbre en contrario no tiene fuerza de ley, por cuanto este estatuto fué ordenado para la salud del alma, y pecan los transgresores. Algunos, como Juan Napolitano (*in 11 quodlibet*) enseñan que si el médico prevé que la amonestación que debe hacer al enfermo ha de resultar inútil, ó duda si le será ó no de provecho, está obligado á avisarle; pero en

(1) Cap. cum infirmitas 13 de Poeniten, et remissionib.

(2) Tit. 32 de poeniten. et remissionib., cap. I.

(3) Const. 3 incip. Super gregem.

(4) Loc. cit. Puede consultarse á Ferraris, *Prompta bibliotheca canonica*, art. Medicus. I, II.

el caso que previere que dicho aviso sería del todo inútil, por creer que se halla ya dispuesto, no está obligado; empero mejor será que la haga, á fin de que se disponga el enfermo; y lo mismo debe procurar cuando conoce que éste no se ocupa para nada de su salvación eterna. En esta parte reprueba la sentencia de Galeno, quien sostiene que, aunque el médico desespere del restablecimiento del doliente, debe prometérselo siempre, en atención á que aquél habla como ignorante de su salud espiritual. ¡Doctrina fatalísima que, engendrando ciertamente en el corazón del enfermo una vana esperanza, perderá probabilísimamente con la vida temporal la eterna! Sean católicos los médicos y se obtendrá sin violencia el fin de las leyes canónico-civiles respecto de la presente materia (1). «Si los médicos y cirujanos, añade un célebre anotador, observaran lo que les está mandado por derecho canónico, no solamente dejaría de ser molesto, como lo es con frecuencia, anunciar á los enfermos de gravedad su cercana muerte, á fin de que se dispongan á recibir el sagrado Viático, sino que muchas veces, hasta sería menor la necesidad de manifestar semejante pronóstico (2).»

664. Mas, hablemos de las disposiciones contra los herejes que negaren la Eucaristía ó blasfemaren ó se mofaren de Ella. — En ningún lugar ni en ningún tiempo ha quedado impune el crimen contra religión. Su naturaleza ha clamado venganza al cielo y á los hombres; no es, pues, de extrañar que en unos siglos de fe como los que estamos investigando se castigaran tan duramente los delitos contra el orden religioso. Puede creerse que lo que acontecía en España, respecto del asunto, sucedía también en otros países católicos. Aun cuando los códigos penales de la Edad Media nada hablen especialmente de la Eucaristía, por considerar su violación como crimen excepcional, que reviste una gravedad más fácil de apreciarla después de haberse

(1) Remito al lector á la Edad Moderna, donde se trata también esta cuestión.

(2) Tom. II, pag. 53 Colum. I. Codigos Españoles concordados y anotados.

cometido, empero no dejan de consignar enormes penas contra los violadores de la fe, y de los sacramentos en general, y de los vasos sagrados que suponen cuidados particulares para que la Eucaristía no sea profanada.

El Fuero Juzgo impone pérdida de todos los bienes, dignidades y honra, si son personas constituídas en poder, y bienes y honor y expatriación, si son de calidad superior á las mencionadas, á todos aquéllos que contradijeren, despreciaren ó se mofaren de la fe y de los sacramentos, y por consiguiente del dogma eucarístico y Sacramento del Altar (1).

Las Partidas (2) empero, ordenan que pierdan los bienes y les sea cortada la mano á todos aquéllos que denostaren, escupieren ó hirieren con cuchillo ú otra cosa, la cruz, vasos sagrados ó imágenes de Jesucristo y de la Virgen. Respecto de los herejes, quiere el Fuero real (3) que cual-

(1) Et por ende defendemos que ningunt home, de ninguna gente, siquier de nuestro regno ó estranno, ni de otra tierra, non ose disputar paladinamente nin á furto, que lo faga por mala entención, contra la santa fee de los Christianos, la fee que es una sola verdadera; nin seya osado de la contrallar; nin nengunt home non ose despreciar los evangelios nin los sacramentos de Santa Iglesia nin nengunt home non desprecie los establecimientos del Apóstol: ningunt home non seya osado de quebrantar los mandamientos que hicieron los santos padres antiguamente: ningunt home non sea osado de despreciar los establecimientos de la fee, que facen aquellos que agora son: ningunt home non ose murmurar contra ningunt sancto, nin contra los sacramentos de la santa fee: nin cuidelo en su corazón, nin lo diga por boca: nin lo contradiga: nin lo entienda: nin la despute contra nenguno. E qualquier persona que venga contra esto, nin contra nenguno destos defendimientos (Serpues) que fuere sabido, siquier sea poderoso, siquier de menor guisa, pierda la dignidad é la onrra que oviere por siempre, é toda su buena (sus bienes), é todo lo que oviere. E si fuere home lego pierda su onrra toda, ó seya despojado de todas sus cosas, ó sea echado de la tierra por siempre, si se non quisiere repenir, é vevir segunt el mandamiento de Dios.

(2) *Partidas*.—L. 5, tit. 28, P. VII. De fecho obrando algunt home como en manera de denuesto alguna cosa contra Dios ó contra Santa María escupiando en la majestad ó en la Cruz, ó firiendo en ella con piedra ó con cuchillo, ó con otra cosa qualquier, por la primera vegada haya toda la pena el que lo ficiere que diximos en las leyes ante desta que debe haber por la tercera vegada el que denuesta á Dios ó á Santa María: (pérdida de bienes) et si aquel que lo ficiere fuere de los menores homes que non haya nada, mandamos quel corten la mano por ende.

(3) *L. 1, tit. 1, lib. IV*.—Ningún christiano no sea osado de tornarse judío, ni moro, ni sea osado de facer su fijo moro ó judío: é si alguno lo ficiere muera por ello, é la muerte deste fecho atal sea de fuego.

L. 2. Firmemente defendemos que ningún home no se faga hereje ni

quiera pueda cogerlos y presentarlos á los tribunales eclesiásticos, los cuales, si juzgaren que efectivamente son herejes pertinaces, manden quemarlos. Las Partidas añaden aún otras penas, como la pérdida de bienes y de dignidad; que no puedan testar, donar, ni recibir manda alguna de otro; dicen, que á los que fueran hallados herejes se procure por todos los medios sacar del error, pero que, si á pesar de esta diligencia fueren pertinaces, sean quemados (1).

No eran castigados con menos dureza los apóstatas; aquéllos que, después de ser cristianos, pasaban al judaísmo, mahometismo ó á cualquier otra secta disidente, mientras no volvían al seno del Catolicismo eran considerados como apóstatas. El código de Justiniano (2) y el Fuero Juzgo (3) ordenan que pierdan todos los bienes, que serán para el fisco, según el primero, y para el rey, según el último. En el Fuero real (4) se cambia esta pena por la de muerte á fuego; pero en las Partidas (5) se prescriben ambas.

Cuando los referidos apóstatas se arrepintieren y volvieren á la Iglesia Católica, mandan las Partidas (6) que, aunque se les condone la pena de muerte y la de confiscación

sea osado de rescibir, ni defender, ni de encobrir hereje ninguno, de qualquier heregía que sea; mas qualquier hora que lo supiere, que luego lo haga saber al Obispo de la tierra, ó los que tuviesen sus veces é á las justicias de los lugares; é todos sean tenudos de prenderlos é de recaudarlos: é que (si) Obispos é los Perlados de la Iglesia los juzgaren por herejes, que los quemen, si no se quisieren tornar á la fe; é facer mandamientos de santa Iglesia...

(1) Leyes 2.^a y 4.^a tit. 26. Par. VII.

(2) Cod. repetit. prael. Lib. I, tit. 7, L. I.

(3) ...E por ende establecemos en esta ley que todo christiano é mayormente aquellos que son nascidos de christianos, quier seya varon, quier mujer, que fuer falado que se circuncide, ó que tiene las costumbres de los judíos, á que seya falado daqui adelante de lo que Dios non mande, prenda muerte de los christianos, é de nos, é seya penado de muy cruels penas, que entenda quanto es aborrescido é descomulgado el mal que fizo: é toda su buena (bienes) ayala el rey, por tal que los herederos nin los propinquos de tales personas non consientan tales yerros. Ley 17. tit. 2. lib. XII.

(4) Véase la (*) Ley I, tit. I, lib. IV.

(5) Tan malamente seyendo algunt christiano que se tornasse judío, mandamos quel maten por ello, bien assí como si se tornasse hereje. Otro-si dezimos que deben facer de sus bienes, en aquella manera que diximos que deben facer de los bienes de los herejes. Ley 7, tit. 24, P. VII.

(6) Ley 5, tit. 25, Par. VII.

de bienes, no obstante deben quedar perpetuamente infamados; de suerte, que sean inhábiles para todo género de oficios y empleos, aún para el de testigos; que no puedan testar, ni dar, ni recibir de otros jurídicamente; y esta pena es considerada de tanta gravedad en las Partidas, que aseguran ser más dura que la pena de fuego. Si aconteciere ignorarse la apostasía de los mencionados individuos durante su vida, era permitido á los cristianos que llegaren á saberlo dentro de cinco años después del fallecimiento, poder acusarlos, con lo que los herederos perderían los bienes del apóstata (1). Era un eficaz y saludable coercitivo contra los heresiarcas y su infame proselitismo.

(1) Ley 7, tit. 25, Par. VII.